

Reporte por tipo de providencias

Fechas: 14/07/2023 y 14/07/2023

Filtros por despacho seleccionado: Juzgado Administrativo 007 Oralidad

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F. Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
<input type="checkbox"/>	1	13/07/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-07-2023-00364-00	WILLMARLONS OROZCO MEZA	Acciones de Tutela	14/07/2023	Auto Admite y Avoca Tutela							
<input checked="" type="checkbox"/>	2	09/12/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-07-2021-00321-00	FAUSTO JADIEL ANGULO TRESPALACIOS Y OTRO	Acción de Reparación Directa	14/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		6					
<input checked="" type="checkbox"/>	3	12/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-07-2022-00445-00	INGRID VIVIANA ACEROS GAMBOA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto Para Alegar							
<input checked="" type="checkbox"/>	4	02/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-07-2022-00595-00	ALVEIRO MIRANDA ESTRADA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto Para Mejor Proveer		2					

Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho ▼

Seleccionar todos

Se registró la fijación en estado en 3 procesos.

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAUSTO JADIEL ÁNGULO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS -
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00321-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauró FAUSTO JADIEL ÁNGULO TRESPALACIOS en nombre propio y de su hijo BRUCE LEE ÁNGULO ROZO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS - CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S., pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión del accidente sufrido el día 22 de noviembre de 2016 por el menor BRUCE LEE ÁNGULO ROZO mientras estaba dentro de las instalaciones del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL “LOS CAÑAHUATES administrado por la ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DULCES SUEÑOS operado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 28 de febrero de 2022, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto adiado 24 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños a La Equidad Seguros.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños propuso la excepción de “*caducidad*” fundamentada en que el plazo de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe empezar a contarse desde el 23 de noviembre de 2016, día siguiente al accidente sufrido por el menor Bruce Lee Angulo Roza pero en la demanda la parte actora narra que el 12 de julio de 2019 tuvo conocimiento que el menor no sufrió un accidente de tránsito sino una caída de un “*resbaladero*”, pretendiendo revivir términos.

Propuso las excepciones de mérito: “*ruptura del nexo de causalidad por causa extraña*”, “*falta de acreditación del daño*”, “*temeridad y mala fe*”

La Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S. contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que no tuvo incidencia alguna en los daños sufridos por el menor Bruce Lee Ángulo y su padre, pues la clínica se limitó a actuar dentro de sus competencias como quedó evidenciado en la epicrisis y en ningún momento dentro de la demanda fue reprochado el servicio de salud prestado.

De otro lado planteó las excepciones denominadas “*inexistencia del daño antijurídico*” e “*inexistencia de la relación causal o del nexo de causalidad*”.

La Equidad Seguros Generales frente a la demanda propuso la excepción de “*caducidad*” indicando que la parte actora con base en lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tenía dos oportunidades para interponer el medio de control de reparación directa, la primera, el 22 de noviembre de 2018 es decir dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del daño que dio origen a la acción o desde el momento en que tuvo o debió tener certeza del mismo; no obstante, manifiesta que tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso el 12 de julio de 2019, no aporta prueba que así lo demuestren.

Propuso además las excepciones que denominó “*ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad administrativa por parte de la asociación de hogares comunitarios y padres usuarios dulces sueños*”, “*imposibilidad de reconocer perjuicios morales a favor de los demandantes*”, “*imposibilidad de reconocimiento al daño a la salud*” y “*enriquecimiento sin justa causa*”.

En cuanto al llamamiento propuso las siguientes excepciones: “*obligación condicional del asegurador con base a lo pactado en la caratula de la póliza y las condiciones generales*”, “*inexistencia de solidaridad frente Equidad Seguros Generales OC*”, “*límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual: valor asegurado y deducible*” “*imposibilidad jurídica de afectar la póliza de cumplimiento N.º AA050492 por ausencia de cobertura frente al evento reclamado*”, “*cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del negocio jurídico asegurativo, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de caducidad señaló que es cierto que los hechos ocurrieron en el año 2016 pero el señor Fausto Ángulo se enteró de los verdaderos hechos el 12 de julio de 2019 en conversación con su hijo y fueron confirmados el 7 de abril de 2021 cuando se recibió por parte de la señora Wendy Rozo madre del menor, la hoja de vida. No obstante, si se toma en cuenta la fecha en que el menor le dio a conocer los hechos a sus padres, esto es, el día 12 de julio de 2019, los dos años previstos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vencerían el 12 de julio de 2021, termino al que deben sumarse 107 días de suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por Covid 19, plazo que se extiende entonces hasta el 28 de octubre de 2021 y como la solicitud de conciliación fue radicada el 21 de septiembre de 2021, faltando 28 años para el que feneciera el plazo legal para interponer la acción. La constancia de conciliación fue expedida el 30 de noviembre de 2021 pudiendo entonces demandar hasta el 7 de enero de 2022 siendo la demanda presentada en tiempo el 6 de diciembre de 2021.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno comporta la terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que según la historia clínica que obra a folios 94 - 103 de la demanda, la madre del menor Bruce Lee Ángulo lo ingresó por el servicio de urgencias a la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. el 22 de noviembre de 2016 por trauma en codo izquierdo asociado a accidente de tránsito.

Obra a folio 110 de los anexos de la demanda, el acta N.º 01 del 22 de noviembre de 2016 suscrita por la Coordinadora y docentes de la Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños, en la que consta que en la fecha siendo las 4:00 p.m. la docente Rubys Martínez refirió que mientras se encontraba atendiendo a un padre de familia, el niño Bruce Lee se salió del salón y se subió en un "resbaladero" de plástico y al momento de caer su cuerpo reposó sobre su brazo izquierdo produciéndose una fractura e inmediatamente se activaron los protocolos, se llamó al acudiente quien llegó a las instalaciones y se dirigieron con el menor al servicio de urgencias del Hospital Agustín Codazzi.

Así las cosas, como ya se hizo mención, la indemnización de perjuicios que se pretende tuvo su origen en la fractura que sufrió el menor Bruce Lee Ángulo mientras estuvo al cuidado del Centro de Desarrollo Infantil Los Cañahuates administrado por la Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños independientemente de que tal afectación haya ocurrido en accidente de tránsito en la vía pública o dentro de las instalaciones del centro de desarrollo infantil, no obstante no existe certeza de cuando en realidad los padres del menor tuvieron conocimiento del daño, pues es cierto que existe una contradicción dentro del material probatorio de las circunstancias que rodearon el acaecimiento del hecho dañoso.

Bajo esta línea de intelección considera el Despacho que aclarar ese punto dudoso de la contienda implica adelantar el proceso y diferir el estudio y resolución de la excepción de caducidad al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

Finalmente, considera el Despacho que le asiste razón a la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S. cuando propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"; en efecto la demanda persigue la indemnización de perjuicios por la supuesta falta de cuidado de la integridad del menor Bruce Lee Ángulo mientras se encontraba al interior del Centro de Desarrollo Infantil Los Cañahuates que ocasionó una fractura en su brazo izquierdo y fue llevado al servicio de urgencias de la clínica demandada para recibir atención, pero de los hechos y pretensiones de la demanda no se desprende que los demandantes pretendan endilgarle responsabilidad por el daño que alegan y tampoco persiguen indemnización alguna de su parte con ocasión de los servicios médicos y la asistencia recibida en las instalaciones de la clínica. Esta excepción se declara probada.

En ese sentido, se ordenará diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las restantes excepciones propuestas por las partes.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S., según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“caducidad”* propuesta por la Asociación de Hogares Comunitarios Dulces Sueños y La Equidad Seguros Generales, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

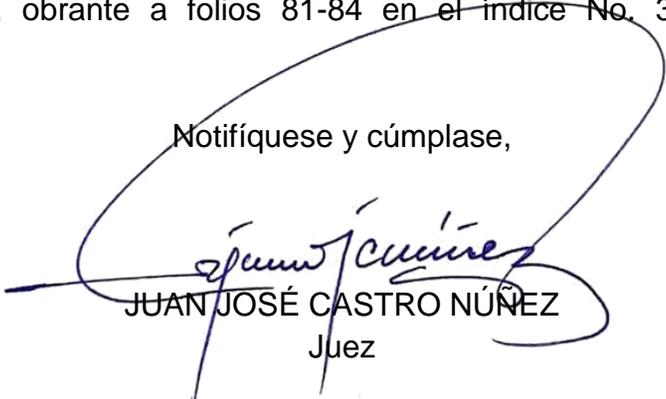
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JOSÉ JOSÉ ANGARITA MANOSALVA como apoderado judicial del instituto colombiano de bienestar familiar, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución del poder especial a él conferido, obrante en el índice N.º 34 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ como apoderado judicial del LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general conferido mediante escritura pública N.º 123, obrante a folios 81-84 en el índice No. 31 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16904caba184b1e2e9c3d398234e1917412f83c00198492a9f0ec13b7188e84**

Documento generado en 14/07/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO MIRANDA ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00595-00

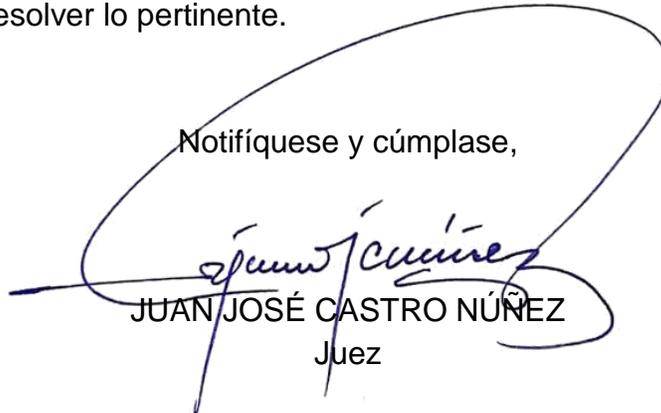
Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

En consecuencia, requírase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas relacionadas con el demandante Alveiro Miranda Estrada identificado con la C.C. No. 80.403.544:

- Copia del acto administrativo por el cual se retiró del servicio como soldado profesional.
- Soportes de liquidación de asignación de retiro y partidas computables para tal reconocimiento.
- Copia de la orden administrativa de reconocimiento del subsidio familiar.

Recaudadas las pruebas mencionadas, vuelva el proceso al despacho en forma inmediata para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab9e0a8e76879c5e1e7ce5c0f3eacc2208813fd3f6ca9efe5aa11df1985266**

Documento generado en 14/07/2023 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID VIVIANA ACEROS GAMBORA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR “IDTRACESAR”
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00445-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

2.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda solo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por la demandada; máxime cuando se tiene en cuenta que la entidad no allegó contestación dentro del término legal dispuesto para ello, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) copia del acto administrativo acusado; y, (ii) antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

Por su parte, la autoridad demandada aportó como pruebas el expediente administrativo por el cual se dio origen al acto administrativo demandado completo, en el que se incluyeron archivos de videograbación asociados al trámite sancionatorio del caso.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

2.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N°

2022-FAD-000188 del 14 de enero de 2022, por medio de la cual se sancionó al demandante por la infracción de tránsito referida en el comparendo N° 20750001000030702383 del 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer el restablecimiento del derecho consistente en la exoneración del pago de la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, y en caso de que esta se hubiere sufragado, se proceda a repetir lo pagado en favor de la parte actora. Adicionalmente, deberá establecerse si hay lugar a condenar a la demandada a retirar de las plataformas SIMIT y RUNT los reportes negativos derivados de la sanción administrativa impuesta en el acto administrativo acusado.

Por último, se pronunciará el Despacho sobre la condena en costas a que haya lugar.

2.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar correr traslado de las excepciones de fondo promovidas por la parte actora, por economía procesal, en atención a que la parte demandante se pronunció sobre dichas excepciones.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el literal "2.4" de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible en índice N° 15 del expediente.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b695d24066cfd7f727e6ec3c8e3a1b53335511062d572374f098baed8452447**

Documento generado en 14/07/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>